



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000083481
Fecha: 15/05/2015 04:50:42 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora:
MARTA EMILIA CASTRO UNGO
E-mail: mcastro@inci.gov.co

REF. VARIOS. Obligación de cumplir otras funciones. **RAD. 20152060064302 del 8 de abril de 2015.**

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual consulta sobre la obligación de un empleado público para cumplir funciones adicionales a las establecidas para su cargo, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 122 de la Constitución Política, dispone:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento... y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto)

Además de lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

Sobre el tema de la asignación de funciones, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó que no se presenta desmejoramiento en las condiciones laborales del empleado cuando la asignación de funciones se produce dentro de los parámetros contenidos en la citada sentencia, esto es que no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.

Es importante resaltar que este Departamento emitió la Circular Externa No. DAFP 100 - 11 - 2014, la cual señala frente a la asignación de funciones lo siguiente:

"Conforme al artículo 122 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y demás normas que la reglamentan o desarrollan, el empleo público es reglado, lo que implica que los empleos deben estar determinados en la planta de personal y sus funciones señaladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

Los citados manuales deben elaborarse en el marco general que para las instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional está contemplado en el Decreto Ley 770 de 2005 y el Decreto Reglamentario 1785 de 2014 y para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005 y en la norma de competencias que rige para los dos niveles, establecido en el Decreto 2539 del mismo año.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las funciones asignadas a cada empleo en el manual, deben corresponder a la naturaleza del mismo, al igual que aquellas funciones adicionales que se les asignen por parte de la autoridad competente. Lo anterior con el fin de no desvirtuar la naturaleza del empleo.

En consecuencia, solo es procedente asignar funciones de un empleo de mayor responsabilidad dentro del mismo nivel o de uno de superior jerárquico a través de la figura del encargo, previo cumplimiento de las normas que regulan esta situación administrativa".

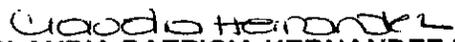
Así las cosas, se considera que debe tenerse en cuenta que las funciones adicionales que se asignen a un empleo por parte de la autoridad competente, deben corresponder a la naturaleza del mismo.

Es preciso señalar que solo es procedente asignar funciones de un empleo de mayor responsabilidad dentro del mismo nivel o de uno de superior jerárquico a través de la figura del encargo, previo cumplimiento de las normas que regulan esta situación administrativa.

Finalmente, me permito manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por consiguiente, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre las decisiones internas de cada entidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

44 Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.